

# LA PRIMERA ÉPOCA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO: ENTRE EL DISCURSO Y LA REALIDAD

MARIO A. TÉLLEZ G.\*

**RESUMEN:** Este trabajo tiene como objetivo hacer una breve historia del Poder Judicial del Estado de México para el primer período federal, en el que se analizan desde la perspectiva de la historia del derecho las contradicciones entre el discurso de las autoridades y lo que sucedió en la realidad.

**ABSTRACT:** This work aims to make a brief history of the Judicial Power of the State of Mexico for the first federal period, in which the contradictions between the discourse of the authorities and what happened in reality are analyzed from the perspective of the history of law.

**PALABRAS CLAVE:** Poder Judicial. Estado de México. Primera época federal.

**KEYWORDS:** Power of attorney. Mexico state. First federal epoch.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES. III. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO ENTRE 1824 Y 1835. III.1. Algunos debates del primer constituyente local, 1824-1827. III.2. La legislación más relevante sobre la materia. IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

## I. INTRODUCCIÓN

Tenemos que señalar desde el inicio que, por increíble que parezca, previo a nuestros trabajos sólo existe una obra que intenta reconstruir la historia del Poder Judicial para los siglos XIX y XX.<sup>1</sup> Así, *El Poder Judicial del Estado de México* de Antonio Huitrón publicado en 1992 en dos gruesos tomos de casi 700 páginas cada uno sigue siendo la obra de referencia, no hay más. Se trata de un trabajo ambicioso. *El Poder Judicial* de Huitrón lleva en la portada la leyenda “Historia”, “Doctrina” y “Legislación” aludiendo a los ámbitos que aspiraba abarcar. El tomo I le dedica 20 capítulos al cambio histórico de la administración de justicia y a los antecedentes del Poder. Huitrón inicia desde la época prehispánica, ubicado en la vieja tradición de la historiografía, y se prolonga hasta los años 90 del XX. El tomo II, acorde con la aparición histórica del concepto de la división de poderes, contiene completas o fraccionadas las disposiciones legislativas –en su mayoría decretos– que fueron dando forma a la institución desde los tiempos

\* Profesor titular. UAM Cuajimalpa.

1 Téllez g. Mario A., “El Poder Judicial en el Estado de México en la primera época federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 36, núm. 36, 2012.

gaditanos de 1812 hasta los años 90. Sí hay que lamentar, y mucho, la mala calidad editorial del texto –se deshoja a la primera consulta– y el pésimo diseño.

Por otra parte, con el revuelo de la celebración del bicentenario de la Independencia, en el Estado de México se creó la “Biblioteca Mexiquense del Bicentenario”.<sup>2</sup> El balance que podemos hacer, pasados los festejos a una década de distancia, no es nada alagüeño. Sin embargo, hay tres obras a las que debemos referirnos en particular.

En 2010, se publicó *El Poder Público del Estado de México*<sup>3</sup> dividido en tres tomos, uno por cada Poder. Era el momento idóneo de revisar, crear o tener preparado un trabajo a la altura de la celebración; había las condiciones para hacer una obra que perteneciera dignamente a la “Colección mayor”, como rumbosamente se le llamó a la más importante de las varias colecciones formadas para el efecto. No fue así. *Estudios en torno al Poder Judicial* se trata de una modesta colección variopinta de trabajos contemporáneos sobre otros tantos tópicos relacionados en su gran mayoría con la dogmática penal contemporánea sin una articulación y sin un mínimo sentido de obra colectiva. Su preámbulo e introducción así lo evidencian. En la obra no se explica por qué esos textos ni cuál es su eje vertebrador. Parece increíble que no hubiera alguno que le diera perspectiva y ubicación temporal a la institución. Pero se trata de las ironías institucionales, el Poder Judicial tiene uno de los archivos históricos más extensos del país como para haber iniciado varias colecciones históricas.

Luego, en el 2011, dentro de la misma “Colección mayor” apareció la costosa *Historia General Ilustrada del Estado de México*<sup>4</sup> en seis elegantes tomos a cargo de El Colegio Mexiquense y de Editorial Clío. Del cuarto al sexto tomos, que se ubican cronológicamente dentro del siglo XIX y XX, ninguno aborda de forma directa el tema de los poderes ni del Poder Judicial en particular. Y si es cierto que alguna cuestión pudieron incluir, dado que allí participaron una buena cantidad de historiadores profesionales, nada se hizo. Y peor todavía, ni siquiera se trató de trabajos inéditos que aportaran nuevas pistas sobre la conformación institucional del Estado. El resultado es bastante desigual. La obra no lo aclara pero se puede apreciar que algunas investigaciones valiosas como la de Carlos Herrejón podrían ser reescritura o resúmenes de obras previas. Lo que sí es cierto, en el balance general, es que en el bicentenario de la Independencia y con esta obra también perdimos no sólo recursos sino una gran oportunidad para reescribir la historia local.<sup>5</sup>

2 <http://www.elem.mx/institucion/editorial/17020/0/false/anio>. Sólo en esta página fue posible encontrar referido parte del fondo. La actual página oficial del Estado de México no registra ninguna obra [https://ceape.edomex.gob.mx/fondo\\_edomex](https://ceape.edomex.gob.mx/fondo_edomex), consultada el 15 de febrero del 2021

3 Resultó imposible localizar esta obra en la página web de la Biblioteca Mexiquense del Bicentenario.

4 [http://www2.cmq.edu.mx/libreria/index.php?option=com\\_virtuemart&view=productdetails&virtuemart\\_product\\_id=509&virtuemart\\_category\\_id=5](http://www2.cmq.edu.mx/libreria/index.php?option=com_virtuemart&view=productdetails&virtuemart_product_id=509&virtuemart_category_id=5), consultada el 15 de febrero del 2021

5 Nosotros revisamos detenidamente los trabajos de Charles W. Macune Jr. y de Carlos Herrejón. En el caso del primero, si acaso, porque no lo aclara en ningún lado, se trata de una síntesis de algunos capítulos del libro clásico *El Estado de México y la Federación Mexicana* aparecido en 1978, sin duda, uno

Finalmente en el 2012, dentro de los mismos festejos, apareció un extraño y extenso libro precisamente de Antonio Huitrón titulado *Historia judicial: del restablecimiento de la república federal al siglo XXI*, que es una colección de ¡442! textos relacionados con el Poder Judicial; son pequeñas narraciones históricas o breves fichas con comentarios a leyes en lo particular, todas posteriores a la restauración de la república y hasta la época actual. Estos textos contribuyen muy poco a aportar nueva información sobre ese Poder y sí disminuyen mucho la huella historiográfica que el propio autor dejó años atrás.

## II. ANTECEDENTES

La promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812 representó cambios importantes en todos los órdenes del Imperio Español.<sup>6</sup> La incorporación de distintos principios liberales al pensamiento jurídico hispanoamericano fue de gran trascendencia. Mucha literatura se ha producido al respecto.

¿Cómo estaba la administración de justicia en los dominios americanos en el momento previo al período gaditano? El principio fundamental sobre la que se sustentaba era que el rey, en última instancia, administraba justicia en todos sus territorios y, por virtud del Regio Patronato y a cambio de distintos privilegios económicos, también dependía de él la jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, por cuestiones prácticas tenía que delegarla en distintas instancias y se dividía en jurisdicción real ejercida y jurisdicción real cedida.

En la parte orgánica, la jurisdicción real ejercida era administrada por el Consejo Real y Supremo de Indias que resolvía la tercera instancia o suprema, las reales audiencias que resolvían la segunda o superior y los alcaldes mayores, corregimientos y alcaldes ordinarios que resolvían la primera o inferior. Para finales del siglo XVIII había catorce audiencias en América, prácticamente asentadas en lo que hoy son capitales de distintos países, dos de ellas en Nueva España (ciudad de México y Nueva Galicia, hoy Guadalajara).<sup>7</sup>

La concentración de poder y la irresponsabilidad del rey, notas características del antiguo régimen, encontraron como respuesta hacia el final del período a la soberanía nacional –ya no real–, y al estado de derecho –concepto que como tal no existía toda-

---

de los mejores que se han escrito sobre la materia. El texto de Carlos Herrejón, “Una crónica olvidada: el Instituto Literario” parece que sí es inédito y basado principalmente en una obra previa del mismo autor. En todo caso se trata de un texto bien escrito y sólido que revela el oficio de un estupendo historiador.

6 Para ver una amplia revisión Andrews, Catherine, *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano. Bibliografía*, México, FCE, CIDE, 2017.

7 En adelante, salvo cita expresa, ver Téllez G., Mario A., *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense *et al*, 2001.pp. 45 y ss.

vía pero ya se anticipaban sus antecedentes– como ejes fundamentales; elementos del nuevo orden institucional.

¿Qué se planteó en la Constitución de Cádiz por cuanto a la administración de justicia? A partir de la incorporación del principio de la división de poderes le dedicó el título V. “De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal”, dividido en tres capítulos: “I. De los tribunales”, “De la administración de justicia en lo civil” y “III. De la administración de justicia en lo criminal”. El catálogo de principios aquí establecidos y en otras partes de la propia Constitución fue amplio.

Por supuesto que la primera instancia era a donde mayor conflictividad había, no sólo porque allí se iniciaban todas las causas, sino porque en ese nivel era a donde tenía que instituirse el mayor número de tribunales: los juzgados letrados de primera instancia.

Lograda la independencia y en función de la división de poderes, la Suprema Corte de Justicia fue reconocida como el órgano máximo de la administración de justicia del país y desde el principio presidió al Poder Judicial Federal. Los constituyentes del 24 resolvieron que al ámbito federal estaba reservado todo lo que la Constitución expresamente le señalara y que “todo lo demás” quedaba en manos de los estados. La misma regla se aplicó al ámbito jurisdiccional.

### III. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO ENTRE 1824 Y 1835

#### III.1. Algunos debates del primer constituyente local, 1824-1827

Por principio habría que adelantar tres elementos muy importantes que marcaron la vida del Estado y de su Congreso en lo particular, que trascendieron la vida del primer constituyente pero en el que se plantearon los temas fundamentales del período. Primero. A diferencia de lo que podría pensarse, el primer congreso no estuvo dedicado en exclusiva a la creación de la constitución estatal, incluso, los primeros meses parece que no se ocupó de ella en lo absoluto sino que se dedicó a resolver o, por lo menos a discutir gran cantidad de asuntos heredados por la Diputación Provincial y muchos otros asuntos que surgieron sobre la marcha con motivo de la creación de la entidad. De acuerdo con Costeloe a nivel federal pasaba exactamente lo mismo.<sup>8</sup> Y no es de extrañar, se trataba de crear las condiciones para lograr la transición de un sistema político que se había construido a lo largo de tres siglos a otro con fundamentos nuevos. Segundo. Muy temprano, y al menos hasta 1826 cuando hizo crisis, la pérdida de la ciudad de México representó para la legislatura –y para el Estado– uno de los asuntos más graves que le tocó enfrentar y a ello le dedicó una importante inversión de tiempo

8 Refiriéndose a la discusión sobre una propuesta de ley Costeloe dice “el ejemplo anterior ilustra la impresión que daba el Congreso de perder largas y valiosas horas en la discusión de asuntos relativamente secundarios mientras los de reconocida importancia eran enteramente descuidados o quedaba sepultados en la comisión”, *Ibidem, op. cit.*, p.38.

y de recursos. Tercero. Las pugnas de poder entre escoceses y yorquinos y los abruptos cambios de gobierno de allí derivados –al menos dos veces cada uno tuvo el poder en el período–<sup>9</sup> impidieron la consolidación de las políticas de un bando y otro hasta el punto de propiciar el cambio de régimen en 1835.<sup>10</sup>

Por su parte, para quien consulta las actas de debates, hay que advertir que las discusiones tenían una dinámica particular, acorde a la incipiente técnica parlamentaria de la época, influida seguramente por la tradición gaditana y francesa principalmente. No es el espacio para ahondar sobre el tema pero el Congreso del Estado de México tardíamente publicó su *Reglamento Interior* en 1830; allí se describe a lo largo de 167 artículos la forma que debían tener los debates. Solo añadiremos que cada sesión empezaba “por la lectura del última acta, en seguida se dará cuenta” de “las comunicaciones del gobernador y correspondencia pública, con los dictámenes de las comisiones”, “expresando cuáles son de primera y cuáles de segunda lectura”.<sup>11</sup> Toda iniciativa, una vez turnada a la comisión respectiva, podía derivar en un dictamen, el cual tendría al menos dos lecturas en el pleno en las que mediaría mínimamente dos días de diferencia. Por supuesto que esta apretada descripción en la realidad podía ser más complicada. Las actas de debates hay que leerlas con precaución para atender las distintas etapas que se van desahogando en cada una porque no se señala cuando se pasa de una a otra y luego observar en las sesiones siguientes si el tema continuó o simplemente quedó inconcluso, como sucedió con frecuencia.

Otro elemento a tener en cuenta sobre las actas es que si bien es cierto que muchos temas allí se discutieron, también lo es que otros, tal vez los más candentes, se llevaron hasta el punto de las sesiones secretas –a las que no tuvimos acceso–. No dudamos que algunos temas inclusive quedaron sin registro documental; sobre todo en un momento en donde las sociedades secretas determinaron en buena medida el devenir de la vida nacional.

Por otro lado, hay que reconocer que el primer constituyente del Estado de México es posiblemente el más importante en su historia legislativa y eso se debe en buena medida a que fue encabezado por José Ma. Luis Mora, el “mayor teórico prerreformista”, como lo calificó su mejor estudioso, Charles Hale. Mucho de su pensamiento “emerge de los debates del primer Congreso Constitucional del estado de México, en el cual él

- 
- 9 Melchor Múzquiz 1824-27; Lorenzo de Zavala 1827-30; Múzquiz 1830-33; Zavala 1833, Félix Ma. Aburto 1833-34; Manuel Diez de Bonilla 1834-35, en Venegas, Aurelio, Índice cronológico de los gobernantes del Estado de México y de los beneméritos y ciudadanos del mismo, Toluca, Talleres de la Escuela de Artes, 1912, pp.63-65.
- 10 Ver Salinas, Carmen, *El primer federalismo en el Estado de México 1824-1835*, México, El Colegio Mexiquense, 2014. Posiblemente es la última visión de conjunto publicada sobre el período de estudio.
- 11 Decreto núm. 138, tomo I, Téllez, Mario, *El poder legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, (contiene DVD con la legislación estatal 1824-2005) México, LV Legislatura et al, 2006.

fue la figura principal”.<sup>12</sup> Hale también agregó que “la administración de justicia ocupó un lugar destacado en los pensamientos de Mora durante los años del Congreso, pues se encontraba en aquel tiempo estudiando derecho”.<sup>13</sup> Y en efecto, así era. En lo que no reparó Hale es que Mora había sido crítico y opositor en el otorgamiento de dispensas de estudio para quienes deseaban presentarse a los exámenes de abogado hasta que tuvo que pedir la propia. Tampoco reparó en el tiempo que Mora esperó pacientemente, primero, para participar en el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior y, luego, para lograr que fueran éstos quienes examinaran a los aspirantes a abogados y no los oidores y alcaldes del crimen de la audiencia que se habían convertido en sus férreos opositores. De lo contrario, probablemente en su examen no hubiera tenido las favorables condiciones en las que se realizó. Por supuesto que no se trataba de falta de conocimientos, Mora los poseía de forma excepcional y eso la historiografía lo ha documentado; su propia obra así lo evidencia, pero las diferencias ideológicas que tenía con la vieja institución colonial sí pudieron significarle un serio tropiezo y por ello se ocupó de sacarlos de los exámenes para abogado. Se trata de un momento complicado pero también, como nosotros lo avanzamos en otro trabajo, “de afortunadas coincidencias”.<sup>14</sup>

Para el caso particular del Poder Judicial y de la administración de justicia estatal podríamos decir que el debate en general se centró en tres grandes temas: 1. Su creación y conformación; 2. La creación de los códigos civil y penal; y 3. Los juicios por jurados. Eso no quiere decir, como se verá en seguida, que no se discutieran otros muchos asuntos relacionados.

Desde ahora podemos adelantar por cuanto a la creación del Poder Judicial que el punto de mayor intensidad en los debates constitucionales fue cuando se discutió si la Audiencia territorial continuaba como juzgado de apelaciones –con las cargas e intereses que arrastraba de siglos atrás– o se creaban los jueces de segunda instancia, como finalmente sucedió, al menos en el texto constitucional. Lo lamentable fue que su creación significó una victoria pírrica para Mora y sus seguidores porque hasta lo que se tiene como evidencia nunca pudieron entrar en funcionamiento y, por lo tanto, la Audiencia prolongó de facto su existencia. Por cuanto a los códigos también sabemos que los legisladores invirtieron muchas sesiones en crear dos proyectos que finalmente no pudieron promulgarse, aunque al menos algunas de sus partes trascendieron a otras disposiciones. Y por lo que se refiere a los juicios por jurados también recibieron mucha atención en los debates parlamentarios pero tampoco alcanzaron mención en la primera constitución. Es decir, a la vista de lo que se discutió y lo que terminó por incorporarse a la Constitución el primer Congreso Constituyente del Estado invirtió

12 Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*, México, siglo XXI, 1987, p.11.

13 Hale, Charles A., *op. cit.*, p.96.

14 Téllez G., Mario A., “Los avatares de José María Luis Mora para ser abogado: un trayecto de afortunadas coincidencias”, *José María Luis Mora. Un hombre de su tiempo*, INACIPE, LILAS BENSON, 2014, *passim*.

mucho tiempo en los debates de manera infructuosa. Pero lo más grave es que lo poco que logró crearse tampoco pudo funcionar como esperaban.

Vayamos para ilustrar, algunas discusiones en lo particular que se dieron sobre distintos temas, sin pensar que podamos entrar en todos los detalles. Poco meses después de iniciados sus trabajos, en la sesión de 22 de junio de 1824, se continuó en el pleno con “la discusión de las proposiciones de la Comisión de Legislación sobre dispensas a los estudiantes de jurisprudencia”. Este fue un tema recurrente por varias décadas, los estudiantes de derecho solicitaban dispensas por incumplir los requisitos para ser examinados como abogados. Pero además, es cierto, los profesionales del derecho estaban llamados a tener un papel destacado en el mundo de la administración de justicia. En esa ocasión se discutía una propuesta por las que se les debía examinar en “derecho público” si deseaban un año de dispensa en sus estudios y si deseaban dos, además se les debía también examinar sobre “principios de legislación”. En el transcurso del debate se planteó si debía ser la Academia de Jurisprudencia la encargada de aplicar el examen. El diputado Lic. José Ma. Jáuregui, entre otros, señalaban las complicaciones que tenía la Academia, “de hecho ni hay secretario ni fiscal, ni empleado alguno porque uno ha muerto y los otros tienen otros destinos que les impiden asistir a las academias”.<sup>15</sup> Sin embargo, su opinión no fue atendida y a finales de mes se aprobó el decreto núm. 15 “sobre matrículas de la universidad” que intentó, sin conseguirlo, resolver el problema de las dispensas a los aspirantes abogados.<sup>16</sup> Allí se planteó también, entre otras cosas, que a quienes se les diera una dispensa “deberán los interesados acreditar haber sido examinados y aprobados en la academia de derecho teórico-práctico [sic] sobre principios de legislación y derecho constitucional” (se ha actualizado la ortografía).

El día siguiente, en la sesión de 23 de junio, en algún momento continuó la discusión sobre la formación del código penal.<sup>17</sup> La opinión del diputado Jáuregui era que mientras no hubiera Constitución ese proyecto no podía avanzar. El diputado Mora respondió que el Congreso estaba facultado para arreglar su gobierno interior y que eso pasaba por tener los códigos, por lo que había que hacerlos; “a lo que se agrega que la actual asamblea del Estado no solo está formada para hacer la Constitución sino para dar las leyes más urgentes, como de hecho está dándolas sobre muchas materias que piden pronto remedio, a las cuales debe añadirse el código penal, pues los jueces se encuentran embarazados a cada paso para proceder en los juicios por la complicación monstruosa de las leyes criminales, de donde resulta la impunidad de los delitos y la repetición escandalosa de éstos.” Se acordó que había lugar a votar el dictamen y se pasó a discutir los artículos en particular. El primero señalaba: “Se nombrará una

15 *Actas del Congreso Constituyente del estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso, e impresas de su orden*, tomos I, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1824, pp.478 y ss.

16 Decreto núm. 15, tomo I, Téllez G., Mario A., *op. cit.*, 2006. Téllez G., Mario A., “Un proyecto de reforma de la administración de justicia en el Estado de México: las discusiones previas a la codificación (1825-1830)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM, México, XIII, 2002.

17 Téllez G., 2002.

Comisión de fuera del Congreso a la que se encargará la formación de un proyecto de código penal y de procedimientos criminales” y fue aprobado.<sup>18</sup> Poco después de iniciar su vida institucional el Congreso comenzó los trabajos para la elaboración de los códigos, una de sus apuestas más ambiciosas sobre la administración de justicia, pero lamentablemente fallida.<sup>19</sup>

Para el 1º de octubre del mismo año, 1824, el diputado Lic. Benito José Guerra hizo una propuesta que de haberse logrado hubiera podido representar para la administración de justicia un quiebre institucional entre el final del antiguo régimen y el inicio de la vida estatal. No obstante, vale la pena rescatar el apretado diagnóstico que hizo de la compleja situación que se vivía en esos momentos sobre la materia.

Las principales causas de los muchos y graves delitos que se cometen en la capital y demás lugares del Estado, tienen distintos orígenes, y su remedio total en lo posible es el tiempo, por cuanto con solo él se podrá ilustrar la nación, reformar las costumbres y conocer los hombres sus derechos, apreciarlos y gozarlos conforme a las leyes establecidas y que en adelante se establecieren.

En efecto, concurren parcialmente al indicado general desorden, los efectos o resultados de la revolución de muchos años; la pobreza que causó en los más de los habitantes de la nación por mil títulos hartos sabidos; el poco o ningún estímulo para el trabajo; la ociosidad o falta de ocupación de muchos; la mala división de las propiedades y riquezas; el sistema fiscal ejercido por todos los jueces de las cabezas de los partidos; el asombroso contrabando que se hace en todas materias de aduana, tabaco y otras rentas; la inmoralidad pública que acarrea siempre un régimen arbitrario; las variaciones y trastornos políticos a que hemos estado sujetos; las conspiraciones que se han intentado; la relajación de la tropa anterior y su insubordinación, por lo que ha estado dispuesta a auxiliar a aquellas; la necesidad de licenciar y alejar muchos militares del depósito; la falta de cárceles en los pueblos y el gravamen de éstos en mantener y remitir a su costa los ladrones; la fuga de los más de ellos; la impunidad de otros muchos delitos; la poca o ninguna exactitud de muchos funcionarios encargados del gobierno interior y administración de justicia; la apatía y abandono escandaloso y criminal de algunos subalternos; la mala versación de otros; la corta dotación de los receptores, y por último la falta casi frecuente del cumplimiento exacto de las leyes y reglamentos.

Para tratar de ir encontrando algún remedio a estos males propuso “la creación de una junta revisora de causas y procesos que los ponga en movimiento para que concluidos se ejecuten las sentencias” y que desahogó en un proyecto de ley de 21 artículos.<sup>20</sup> La

18 Actas, tomo I, *op. cit.*, pp.465 y ss.

19 De acuerdo a María del Refugio González la codificación en México tuvo dos etapas. De 1821 hasta 1871 y de 1871 a 1909; González, Ma. del Refugio, “Capítulo III. Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, Ma. del Refugio González y Sergio López Ayllón, editores, *Transiciones y diseños institucionales*, México UNAM, 2000, p.119.

20 *Actas del Congreso Constituyente del estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso, e impresas de su orden*, tomos II, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1824, pp.348 y ss.

descripción que hizo refiere no sólo a un sistema de administración de justicia por completo dislocado si no de la vida institucional toda. Por eso, la pregunta que cabe era si se podía crear una institución que “funcionaría” dentro de otra, el Estado, que él mismo describía como inoperante. Esta contradicción de plantear ideas que sólo podían operar en sistemas funcionales y no desarticulados como sucedía en la entidad y que además se complicaban cada vez más fue la constante de los políticos e ideólogos en esos años. No se planteaban ideas acordes a las circunstancias sino era frecuente que propusieran soluciones de vanguardia. Los resultados, como podía esperarse, fueron impuestos por la realidad.

Aun así, vale la pena llamar la atención sobre los asuntos correlacionados en los que parece que se ha reflexionado y que Benito José Guerra aludió en su exposición: la gran cantidad de procesos –principalmente– penales que se iniciaban pero que no se continuaban hasta el final, y de los que sí podían concluirse, seguía el problema de la inejecución de las sentencias. Si en materia criminal lograba ejecutarse la sentencia y la pena era de prisión, por el mal estado en el que estaban estas instituciones, resultaba fácil evadirse de ellas, lo cual volvía prácticamente inútil iniciar y concluir el proceso. Es decir, se ha investigado sobre la administración de justicia criminal del período a través del estudio de expedientes hasta el punto de las sentencias y de las dificultades para llegar hasta allí pero no lo hemos correlacionado con el problema de la debilidad de las prisiones para ponderar el sistema de administración de justicia en su totalidad.

A más de año y medio de haber iniciado sus trabajos, el 1 de agosto de 1825, se puso a discusión en el Congreso el dictamen de la Comisión de Legislación sobre la solicitud del Lic. Ramón Gamboa por la que pretendía que se le habilitara de la edad para obtener el juzgado de primera instancia de Taxco y sobre la que dicha Comisión se pronunció a favor. Tenía 23 años de edad y se requerían 25.<sup>21</sup> Por un lado, se trataba de lograr la profesionalización de los juzgadores al sustituir a jueces legos por jueces que se habían titulado como abogados. Esfuerzo que trascendió el siglo. Por el otro, se trataba de un viejo tema. Desde el mundo colonial la corona se había arrogado la prerrogativa de dispensar el cumplimiento de las leyes y el gobierno, bajo los principios del nuevo Estado Nacional, se planteaba de nuevo su pertinencia. El diputado José Ma. Jáuregui se pronunció en contra de la habilitación y lo planteó en estos términos: porque de “otra manera se harán irrisorias las leyes; que además, o la ley es buena, y será un acto de arbitrariedad dispensar de ella, o si es mala, debe entonces reformarla el Congreso sin que jamás puedan tener lugar las dispensas”. No discutía los méritos profesionales de Gamboa; en el fondo estaba debatiendo la aplicación universal de la ley sin distingos ni excepciones y remató. “Que por último, no se despoje a las leyes de aquel carácter de estabilidad y firmeza que deben estar revestidas [las leyes] para que puedan ser consideradas con aquel respeto que exige su energía”.<sup>22</sup> El legislador

21 Téllez G., Mario A, *op. cit.*, 2001, pp.118-123.

22 *Actas del Congreso Constituyente del estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso, e impresas de su orden*, tomos V, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1825, p.163.

estaba en una batalla que se iba a perder en ese momento y para buena parte del siglo. En efecto, el Congreso decidió continuar con esa perniciosa facultad de dispensar la aplicación de la ley heredada del antiguo régimen.

Por su parte, el diputado Francisco José Guerra apeló a la memoria de su colega. Dijo “que desde el tiempo en que se discutió la ley orgánica [se refería a la *Ley Orgánica Provisional* del gobierno que se había publicado unos meses antes, en agosto de 1824]<sup>23</sup> había manifestado su señoría [diputado Lic. José María de Jáuregui] la conveniencia de que se entendiese que la facultad de dispensar las leyes era exclusiva del Congreso”, por lo que una ley podía ser “buena” y al mismo tiempo dispensar su cumplimiento. Y el diputado Lic. Alonso Fernández añadió que la petición del Lic. Gamboa “se limita a excitar a esta asamblea a que en virtud de sus circunstancias particulares lo habilite de edad para poder obtener la judicatura que solicita, declarándolo no hallarse comprendido en la ley, en cuyo acto sólo el Congreso [tiene la] facultad que expresamente se reserva en la ley orgánica, como es la de interpretar las leyes”. Es decir, este legislador y otros entendían que al “interpretar” una ley podían “dispensar” su cumplimiento. Otros diputados señalaron la necesidad de la dispensa por la falta de abogados mientras que otros más decían que la falta era artificial porque sólo se registraban para ciertas plazas no para todas.

Al final, la solicitud del Lic. Gamboa fue otorgada y se allanaba un poco el largo camino para profesionalizar la justicia pero lo más interesante es observar el manejo de los conceptos utilizados en el Congreso. Si consultamos al Escribano en la voz “dispensa” señala que es “el privilegio o exención graciosa de lo ordenado por las leyes generales”<sup>24</sup> pero no la equipara a la voz “interpretar”. Y en la entrada “interpretación de las leyes” dice que la “interpretación auténtica” “es la que hace el mismo legislador, que es el único que tiene autoridad para resolver las dudas y fijar el sentido de las palabras por medio de una decisión que obligue a los ciudadanos y tribunales”.<sup>25</sup> Es decir, de acuerdo a las fuentes jurídicas de la época de “interpretar” una ley, que le correspondía al legislativo, no podía entenderse hasta el punto de “dispensar” su cumplimiento pero así lo hicieron por varias décadas más.

A inicios de enero de 1826, se planteó al pleno la importante propuesta de los diputados Nájera y Mora que decía: “Ninguna autoridad puede abrir los juicios fenecidos”. Y aunque sabemos que dicha propuesta sí trascendió a la Constitución en el artículo 173 que decía: “Ni el Congreso, ni el gobierno, ni los tribunales puede abrir los juicios fenecidos”, en esta oportunidad fue devuelta a la Comisión de Constitución. El debate fue largo, los argumentos de dieron a favor y en contra, pero uno que nos parece más relevantes es el de Mora cuando dijo que era necesario persuadirse

23 Decreto núm. 18, tomo I, Téllez G., Mario A., *op. cit.*, 2006.

24 *Ibidem*, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. Edición y estudio introductorio de María del Refugio González, México, UNAM, 1996, p.204.

25 *Ibidem*, p.339.

que no se puede[n] remediar todos los males, y que la providencia que se impugna ha de tener sus inconvenientes, aunque menores que el que se abran los juicios fenecidos, porque las razones que el sr. preopinante ha esforzado, probaría tanto como que no debe haber prescripción, supuesto que aun pasado el tiempo pueden aparecer nuevos documentos, o puede declarar el escribano a la hora de su muerte que ha sido falso este o el otro testimonio que formó, que al poner término a las instancias no se cree que es porque en lo de adelante sea imposible de probar lo contrario a lo que funda la sentencia, sino que se supone ser un mal menor el que una u otra vez se cometa una injusticia respecto de un particular, que la inseguridad general en la que estarían todos los propietarios.<sup>26</sup>

Lo que Mora estaba avanzando con este argumento era el de la certeza jurídica que debía garantizar el Estado a los particulares en materia de administración de justicia, a diferencia del antiguo régimen en donde el rey tenía la posibilidad de abrir los juicios de forma discrecional en cualquier momento.

Meses más tarde, en la sesión del 7 de noviembre de 1826, en plena discusión sobre la Constitución, se debatió el capítulo referido a los tribunales. El diputado Lic. Benito José Guerra refirió en una larga participación que dichos tribunales estaban mal organizados, particularmente el Tribunal Supremo de Justicia a quien la *Ley Orgánica* le daba unas atribuciones y la *Ley de Administración de Justicia* le daba otras; las enumeró y añadió las que a su juicio hacían falta.

El Tribunal Supremo de Justicia es casi lo mismo que la Suprema Corte de la Federación; esto es, la cumbre, digamos así, del orden judicial; el primer cuerpo de la magistratura, encargado de mantener la uniformidad de la jurisprudencia, meditando y estudiando con mucha atención el verdadero espíritu de las leyes existentes, a fin de aplicarlas siempre con la mayor exactitud y serenidad. Debe por esto estar bien autorizado, y tener todas las atribuciones que demanda su importancia, para manifestar al cuerpo legislativo cuando convenga, según lo que advierta en la práctica de la administración de justicia en todo el Estado, los vicios, imperfecciones, o incoherencias de la legislación [...].<sup>27</sup>

Y por todo lo expuesto pedía que sus propuestas fueran remitidas a la Comisión respectiva para que fueran discutidas y, en su caso, admitidas. Al final, después de otras breves participaciones el capítulo no se votó y regresó a la Comisión para quedarse allí de forma definitiva. Desataca la claridad que tenía el diputado Guerra sobre el papel que debía jugar el Tribunal Supremo respecto del Legislativo aunque la discusión no hubiera llegado esta vez, como sucedía con frecuencia, a ningún lado.

26 *Actas del Congreso Constituyente del estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso, e impresas de su orden*, tomos VI, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1826, pp. 404 y ss. Citas previamente en Hale, Charles A., *op. cit.*, p.96, cita 49.

27 González Oropeza, Manuel, *José María Luis Mora y la creación del Estado de México*, tomos I, México, Instituto de Estudios Legislativos, 2000, pp.769-770.

A escasas semanas de que concluyera su actividad el primer Congreso Constituyente, en la sesión del 17 de enero de 1827, en la que se siguió la larga discusión sobre la conformación de los tribunales del Estado, se abordó el artículo constitucional que establecía de forma puntual que “habrá en cada cabecera de distrito un tribunal de segunda instancia, compuesto de un juez letrado y de asociados nombrados uno por cada una de las partes, cuyo dictamen oír”. Se leyeron las actas de las discusiones previas del artículo. En este debate se seguía jugando la supervivencia o no de la Audiencia y los argumentos continuaron en un sentido y en otro. Sobresalen los del Lic. Ignacio Esteva que, como parte del Consejo de Estado, acudió a las sesiones como representante del Ejecutivo. Su postura era en contra del artículo y así se manifestó de la siguiente forma:

[...]. El hecho mismo de traer alguna innovación una ley, basta para hacerla en si misma peligrosa, o expuesta por lo menos a carecer de efecto [...]. ¿con cuanta más razón debe temerse otro tanto respecto de un artículo que como el que está puesto a discusión, es contrario a las ideas de varias corporaciones científicas [se refería principalmente a la opinión del Colegio de Abogados y de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia] y de muchos ciudadanos instruidos que no creen haya llegado el tiempo de que se destruya la audiencia? [...]. Dos principios son en concepto del gobierno los únicos que pudieran mover a este Congreso a declarar la novedad de que se trata, a saber: el que sea mejor y más puntual para lo sucesivo la administración de justicia, y el de que se ahorre a favor del erario público alguna cantidad de consideración [...]. Dos son las bases sobre que descansa una buena administración, a saber: las luces de los que la tienen a su cargo, y la imparcialidad con que usan de ellas. Ambas son en concepto del gobierno, más sólidas en un cuerpo colegiado, que en un juzgado de un solo individuo [...]. Si esta última corporación [la audiencia] en razón de sus rancias instrucciones adolece de algunos vicios, refórmense aquellas [...].

Añadió, en nueva ronda, que para los jueces de distrito “se pulsán de hecho dificultades insuperables, pues no ha de haber quien vaya al de Acapulco ni Huejutla, para cuyos juzgados de primera instancia tampoco ha habido letrados que ofrezcan” y agregó en una tercera y última participación que si los litigantes no estaban en el lugar de residencia del tribunal lo hacían a través de apoderados y, por lo tanto, la distancia se volvía irrelevante; lo mismo sucedía con “los principios de legislación [que] son en todas partes los mismos”.<sup>28</sup>

El diputado José Mar. de Jáuregui refutó parte de las argumentaciones citando que Filangieri hablaba de los prejuicios que causaban en la administración de justicia los cuerpos colegiados y que el único cuerpo de esa naturaleza debía ser el Supremo Tribunal. Añadió que Muratori en su obra *Defectos de la jurisprudencia* señalaba que la ilustración “no es lo más principal en un juez” sino otras cualidades –que no refirió–, y remató diciendo que “la mayoría de los Estados cuya opinión es muy respetable, parece haberse declarado contra las audiencias”.<sup>29</sup>

28 González Oropeza, Manuel, tomo II, *op. cit.*, pp.1069-1072.

29 Ídem.

José Ma. Luis Mora reiteró su argumento de que estando cerca del lugar a donde se generaban los delitos, los jueces “pueden quedar mejor instruidos acerca de los hechos”.<sup>30</sup>

Este debate, nos parece, sitúa en perfecta circunstancia lo que acontecía en el Estado y en el país. Por un lado, estaban las argumentaciones teóricas de los diputados contra la Audiencia que evidenciaban su conocimiento de los textos y los autores más destacados de la época, a los que probablemente les asistía la razón, y que incluso, fueron los que por un momento ganaron el debate, y, por el otro, los que estaban a favor de ella, que también podían argumentar teóricamente. En el corto plazo estos últimos ganaron esta batalla. En efecto, aun cuando Mora, Jáuregui y otros más respaldaban sus discusiones con los autores de vanguardia las condiciones de la entidad impidieron que esas ideas y las instituciones resultantes pudieran materializarse en el mediano y largo plazo, al menos la falta de recursos y de abogados para ocupar los nuevos cargos terminó por imponerse, sumado a la oposición de sus detractores.

El artículo fue aprobado tal cual y así quedó incorporado en la primera Constitución local pero muy pronto se percataron de que tenía que ser reformada porque no se logró ejecutar. A nivel constitucional sería hasta 1861 con la promulgación de una nueva constitución. En los hechos, la renuncia del Lic. Ignacio Esteva como miembro del Consejo de Estado para tomar posesión como ministro de la Audiencia el 24 de febrero de 1827,<sup>31</sup> ¡10 días después de haberse promulgado la primera Constitución del Estado revelaba la contundencia de la realidad! Y meses después, como lo explicamos adelante, se dispuso que sería la Audiencia la que resolvería la 2ª y 3ª instancias; como antaño, durante el régimen colonial.

### III.2. La legislación más relevante sobre la materia

Desde el mundo gaditano había quedado incorporado al pensamiento novohispano y mexicano el concepto de la división de poderes. Así que no extraña que en la primera constitución del país desde 1824 haya quedado establecido y, por cuanto a las nuevas entidades, de forma específica el artículo 160 señalaba en su primera parte que “el Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución” local. Casi en los mismos términos el Acta Constitutiva de la Federación lo dispuso unos meses antes en su artículo 145.

Y es en realidad esta Acta Constitutiva, por el momento en el que se promulgó, la que le permitió al recientemente creado Estado de México el fundamento formal para comenzar su vida legislativa.

Es precisamente en este contexto de la legislación que nosotros hemos contabilizado nueve disposiciones que regularon principalmente la vida del Poder Judicial estatal en

30 Ídem.

31 Sesión del 24 de febrero de 1827, González Oropeza, Manuel, tomo II, *op. cit.*, p.1219.

la primera época federal pero de ellas, cuatro son las que nos parecen más relevantes, y a ellas nos referiremos en seguida, porque las otras cinco, que también mencionaremos, de alguna manera gravitaron al alrededor de las primeras. Previo a entrar en materia nos parece oportuno mencionar que Antonio Huitrón, por su parte, registró 22 ordenamientos entre federales y locales para el mismo período.<sup>32</sup> Es cierto que en otro momento contabilizamos un total de 58 decretos.<sup>33</sup> Al final pensamos que no es que una contabilidad sea mejor que otra, más bien, la diferencia está en la valoración que se les pueda dar.

La *Ley Orgánica Provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado* de agosto de 1824.<sup>34</sup>

Esta *Ley* es, desde nuestro punto de vista, la primera norma a considerar por su relevancia. Dispuso las bases mínimas sobre las que iniciaría la vida institucional de la entidad.

Previamente hay que decir que el término *ley* se utilizó muy pocas veces en la legislación del Estado, la inmensa mayoría de disposiciones expedidas fueron decretos. La verdad no sabíamos porqué se dio este fenómeno y suponíamos que era porque en el período gaditano se había expedido la famosa Ley de Tribunales y tal vez de allí el nombre. Sin embargo, para este caso particular, como pocas veces sucede, es el propio legislador quien nos lo aclara; desconocemos si este mismo argumento lo prolongaron en el tiempo. En la sesión del 6 de 1824 el diputado licenciado José Ma. de Jáuregui preguntó expresamente: “sería bueno saber el motivo porqué se había sustituido la palabra *ley* a la de *decreto* y la de *provisional* a la de *provisorio* [subrayado en el original]”. El Diputado Francisco Guerra, como miembro de la Comisión de Corrección de Estilo señaló que solo tenían el cometido de hacer variaciones en el lenguaje “porque la primera [ley] denota una resolución más alta que la segunda [decreto], y como el Congreso no puede dictar resoluciones más importantes que las contendidas en la ley orgánica, por eso se ha preferido utilizar [esa] palabra” y concluía diciendo que la palabra “provisorio” no existía en el diccionario de la lengua castellana y sí “provisional”.<sup>35</sup> Aunque por otro lado, también es cierto que la palabra “decreto” en esa época se podía entender como sinónimo de “ley”, y que legislar, emitir o crear leyes, era la función principal del Poder Legislativo. De allí que en sesión del 27 de septiembre de 1826 el Congreso determinó aprobar que “Las leyes se publicarían bajo la fórmula siguiente:... que el Congreso ha decretado lo siguiente... [redacción original]”.<sup>36</sup>

32 Ver índice, Huitrón, tomo II, 1992. Por cierto, este autor presenta un cuadro comparativo entre la Constitución de 1812 y la del Estado de México de 1827 en materia de administración de justicia en el que queda evidenciada la influencia de la primera sobre la segunda, Huitrón, Antonio, tomo I, *op. cit.*, pp.171-173. Hubo un descuido grave en la edición de esta obra, las pp.171 y 172 son la misma.

33 Téllez G., Mario A., “El poder judicial en el Estado de México en la primera época federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 36, núm. 36, 2012, p.571.

34 Decreto núm. 18, tomo I, Téllez G., Mario A., *op. cit.*, 2006.

35 Actas, tomo II, *op. cit.*, pp.175-176.

36 González Oropeza, Manuel, tomo I, *op. cit.*, p.596.

Además esta *Ley* era “provisional”, como lo marcaba su propio encabezado, porque estaban en marcha los trabajos para crear la constitución local y se pensaba que habría cambios, como se intentó, y que la modificarían. Así, a lo largo de 71 artículos, varios de ellos con numerosas fracciones, esta *Ley Orgánica* esbozó a las instituciones –y sus facultades– sobre las que descansaría el funcionamiento del Estado. De forma particular sobre el Poder Judicial, en el capítulo V, en una redacción no muy afortunada dispuso (art. 24) que dicho Poder se ejercería por “los tribunales de justicia establecidos o que en adelante se establezcan”. Es en este caso que no podía ser más preciso el término de “provisional” al que se refiere esta ley, porque lo que hacía era legitimar el estado de cosas como se encontraban en esos momentos en la entidad para poder darle continuidad institucional pero abriendo la posibilidad de una próxima transformación, como lo estaban planeando los legisladores y como se reflejaría en la redacción final de su primera Constitución.

¿Y cómo se ejercía la administración de justicia en esos momentos? Desde la última parte de la época colonial alcaldes y corregidores, con apoyo de un asesor letrado, eran quienes administraban justicia en primera instancia. A partir de Cádiz se aspiró a sustituirlos por jueces letrados pero dicha sustitución apenas pudo lograrse de forma parcial. Por ello, unos y otros debían convivir. Sin embargo, esta ley señalaba que alcaldes constitucionales y jueces letrados continuarían resolviendo la primera instancia como si en realidad estuvieran establecidos en el Estado. Para la segunda y tercera instancia estaba la Audiencia. Creó por primera vez al “Tribunal Supremo de Justicia” que no haría las funciones de máximo tribunal, como sucedía a nivel federal. Primero había que resolver otros asuntos antes de darle esta condición. Más bien se ocuparía de resolver las causas criminales en contra de las principales autoridades del Estado así como de las controversias entre los jueces y la Audiencia. En cuanto a la relación del Supremo Tribunal y la Audiencia se estaría a lo prevenido “para las audiencias menores en la ley de tribunales de 9 de octubre de 1812”, un buen ejemplo para quienes no reconocen la influencia gaditana en el derecho estatal. La *Ley Orgánica* también estableció el principio gaditano de la inamovilidad de jueces y magistrados salvo por causa debidamente sentenciada. El decreto publicado unos meses antes “sobre la organización provisional del gobierno” sólo anticipaba este contenido de forma muy resumida.<sup>37</sup>

Por cierto, en este mismo año de 1824 la Comisión de Constitución del Congreso señaló que: “Aunque sería muy útil aumentar el número de juzgados de letras para la pronta y cómoda administración de justicia, la escasez de nuestros fondos ha obligado a la Comisión a abstenerse de proponer esta medida, limitándose por ahora a que se sitúe un juzgado en la cabecera de cada partido; de este modo podrán dotarse competentemente estas plazas, punto más importante que el aumento de ellas”.<sup>38</sup> Pero en la Memoria de Gobierno de 1825 el gobernador Melchor Múzquiz reconocía que: “con

37 Decreto núm. 2, tomo I, Téllez G., Mario A., *op. cit.*, 2006.

38 Citado en Huitrón, Antonio, tomo I, *op. cit.*, p.107.

la instalación de estos tribunales [los juzgados de letras de primera instancia], con sus constantes trabajos y con las providencias dictadas ha recibido mejoras muy considerables la administración de justicia, sin embargo el gobierno no la cree completamente organizada”. Lo cierto es que de 47 jueces de letras que se requerían sólo 27 estaban funcionando.<sup>39</sup> Es decir, a pesar de las mejores intenciones con la promulgación de decretos no bastaba.

El *Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia*.<sup>40</sup>

En 1825 se publicó este *Reglamento*. En sus 76 largos artículos, divididos en siete capítulos, en los que se describen acuciosamente las funciones del Tribunal Supremo, del “Decano Presidente”, del ministro semanero, del ministro fiscal, etc. Sin embargo, sería hasta la promulgación de la Constitución, dos años después, que se determinó que los ministros serían elegidos por el Congreso. Llega a tal exceso que al final, en varios artículos, señala las funciones de los “porteros”, que si bien tenían alguna función administrativa, parece desmesurado ese nivel de detalle. Este *Reglamento*, nos parece, revela la ilusión que algunos tenían en esos momentos –y tienen– sobre que era posible regularlo todo. En el período de mayor auge del racionalismo y de su manifestación en el derecho a través de la codificación es posible entender ese entusiasmo pero no a dos siglos de distancia como todavía hoy en día hay quienes lo intentan.

Es importante advertir que en aquellos años la vida política en la entidad estaba muy agitada. En la ciudad de México, en donde todavía se ubicaba la capital del país y del Estado se debatían los destinos de la nación. Fue en este contexto de confrontación que hasta 1827 logró publicarse la primera Constitución del Estado; por cierto, una de las últimas en salir a la luz. En efecto, parte del retraso se debió a la indefinición sobre la pérdida de la ciudad de México como lo confirmó el diputado licenciado José Ma. de Jáuregui cuando se discutía sobre la necesidad de comenzar los trabajos sobre la Constitución: “[...] que ignorándose pues en estas circunstancias lo perteneciente a las rentas y a la demarcación del territorio, era imposible proceder a formar dicha constitución, si no es en el caso desesperado en que ahora nos hallamos, de que no pueda recobrase la capital ni pueda terminarse pronto este asunto [...]”;<sup>41</sup> como sucedió a la postre.

La Constitución local de 1827.

En el orden temporal que venimos exponiendo, la Constitución constituye la tercera ley a considerar. Buena parte de los esfuerzos políticos de esos años gravitaron en torno a este documento y allí quedaron plasmados muchos de los principios e instituciones por los que lucharon los grupos de poder. Fue, sin duda, el documento legislativo más relevante del período.

39 *Ibidem*, p.122.

40 Decreto núm. 43, tomo I, Téllez G., Mario A., *op. cit.*, 2006.

41 Actas, tomo VI, *op. cit.*, p.163.

Dedicó el título IV al Poder Judicial y lo dividió en cuatro capítulos. El capítulo I contiene en esencia un catálogo de principios que debía respetar la administración de justicia local; todos discutidos desde 1812. El capítulo II habla de la justicia civil. Confirmó lo que a nivel nacional se había determinado, todos los conflictos serían resueltos en su totalidad dentro de la entidad. Abrió la posibilidad de concluir los juicios por arbitraje y que concluirían de forma definitiva en tres instancias. El capítulo III se refiere a la justicia criminal. Aquí de nuevo se recogen los derechos y garantías que en materia criminal se había discutido con anterioridad como la supresión del tormento y los apremios, la publicidad del proceso y la imposibilidad de registrar casas o documentos sin estar previamente dispuestos en la ley, entre otros tantos. El capítulo IV es “De los tribunales”. Sus miembros, serían elegidos por el Congreso. Nos parece que es el más relevante –al que volveremos más adelante– porque dispuso la existencia de jueces letrados de partido para la primera instancia, de jueces letrados de distrito para la segunda y “en el lugar de residencia de los supremos poderes habrá de un [sic] juez letrado” para la tercera instancia. Confirmó la existencia del Supremo Tribunal de Justicia ya establecido y precisó y amplió las funciones previamente establecidas en la *Ley Orgánica Provisional*.

Hay que remarcar brevemente que por lo menos desde 1824, incluso un poco antes, hubo la clara intención en el Congreso nacional de que la ciudad de México dejara de ser la capital del Estado y que se concretó en 1826 cuando los poderes locales se mudaron primero a Texcoco, luego a San Agustín de las Cuevas (Tlalpan) y finalmente a Toluca, en ese juego perverso de las logias masónicas como lo señaló hace años Costeloe y recientemente otros investigadores.<sup>42</sup> Eso significó un problema de grandes proporciones que Charles W. Macune Jr. estudió hace varios años, texto al cual ya nos hemos referido anteriormente. Tal vez el mayor daño fue el de índole económico y por eso el Estado se negó por varios años a aceptar de forma definitiva esta pérdida, lo cual explica que en los decretos que había la necesidad de hablar de la ubicación de los poderes locales se usaran expresiones como el “lugar de residencia de los supremos poderes” –como en la Constitución– u otras similares para no reconocerlo como la capital del Estado, todo esto con la intención de recuperar alguna vez a la ciudad de México.

Así, el título IV de la Constitución, con sus matices, no incorporó grandes novedades, reconoció las que existían previamente en el ambiente jurídico de la administración de justicia de los últimos lustros, es decir, se sumó al movimiento garantista que dominaba el pensamiento jurídico de la época, copiando en buena medida parte de los contenidos de la Constitución de Cádiz de 1812; de los cuatro capítulos referidos al Poder Judicial, al menos los primeros tres son, con sus excepciones, un trasunto de esta última.

Estableció que los jueces letrados de segunda y tercera instancia asumirían las funciones de la Audiencia territorial, que hasta esos momentos, y así lo hizo constar la *Ley*

---

42 Salinas, Carmen, *op. cit.*, pp.101-102.

*Orgánica Provisional*, era la responsable de esa función.<sup>43</sup> La Audiencia desapareció de facto en la nueva Constitución porque no la mencionó en ningún momento y la dejó sin materia. Sin embargo, como ya lo hemos mencionado aquí y en otras partes, su desaparición era algo que se venía discutiendo de tiempo atrás y la lucha entre las facciones en pugna se prolongó después de publicada la Constitución. La esencia de la discusión estaba centrada entre quienes pretendían la supervivencia de una institución de Antiguo Régimen, que durante la colonia y junto con el virrey fueron las más importantes, que se negaba a desaparecer y a perder todos sus privilegios e influencia, y quienes creían en la necesidad de crear un Poder Judicial moderno con sus tribunales y sus instancias. Al final, sus detractores, encabezados por José Ma. Luis Mora, tuvieron una victoria pírrica con la Constitución; sus partidarios, al final, terminaron venciendo. En lo inmediato, y sin conocer los detalles de la decisión, sabemos que la Constitución fue publicada en febrero de 1827 y unos días después fue nombrado Ignacio Esteva –previo representante del Consejo de Estado en el Congreso– como magistrado de la Audiencia. En octubre siguiente se emitió un breve decreto que dispuso que la 2ª y 3ª instancias serían conocidas por la Audiencia “mientras se da su debido cumplimiento” a los artículos constitucionales.<sup>44</sup> Debido cumplimiento que nunca se concretó porque cuatro años después, en 1831, fue reformada la Constitución.

Abreviando los procedimientos judiciales.<sup>45</sup>

Este decreto, publicado en 1830, representa desde nuestro punto de vista, un claro ejemplo de la inoperancia de las nuevas instituciones locales, pero eso no disminuye su relevancia. En esos años, para nadie dedicado al mundo del foro era desconocido la lentitud con la que se movían los procedimientos jurídicos. Existen muchas voces del foro que se pronunciaron en este sentido. En el primer constituyente, hacía pocos años, se manifestaron distintos legisladores sobre estos problemas. Hay que comenzar por señalar que este decreto se refería básicamente a los asuntos criminales. Comenzaba por hacer una larga descripción de cómo tenían que proceder las autoridades que conocieran de un delito, ya fueran alcaldes constitucionales o jueces de letras, en ese tono puntilloso y agotador del que ya habían dado muestra los legisladores en otros casos previos. Daba por hecho el funcionamiento de los juzgados de letras de primera instancia, de los que hay evidencia que no lograron instalarse en diversas partes del territorio o de que otros fueron abandonados, y menos todavía los juzgados letrados

43 Con el ánimo de vencer la oposición a su desaparición en algún momento se propuso que los oidores y fiscal de la Audiencia territorial ocuparan preferentemente los cargos de jueces de segunda y tercera instancia que se crearían próximamente en la Constitución, decreto núm. 67 de 19 de junio de 1826, Téllez G., Mario A., tomo I, *op. cit.*, 2006.

44 Decreto núm. 83, tomo II, Téllez G., Mario A., tomo I, *op. cit.*, 2006. El decreto 84 dispuso que bastaba la presencia de tres ministros para que la Audiencia pudiera sesionar, ídem. Era tal el descontrol que se vivía que en mayo todavía se expidió un decreto que declaraba que tocaba al Supremo Tribunal resolver las causas civiles y criminales en contra de los jueces de 1ª, 2ª y 3ª instancia así como de los recursos de nulidad, Decreto, 33, ídem.

45 Decreto núm. 203, tomo II, Téllez G., Mario A., *op. cit.*, 2006.

de segunda instancia, que también son invocados. Todo parece indicar que no funcionaron porque como lo sabemos, poco después de su aparición fueron suprimidos. Así las cosas, es fácil suponer la poca o nula aplicación de este ordenamiento a pesar de la necesidad que había y de las mejores intenciones de la autoridad. De hecho, en dos memorias de gobierno, de Lorenzo de Zavala 1828 y de Melchor Múzquiz de 1831, antagónicos y cuyas logías, de yorkinos y escoséses respectivamente, se intercambiaron el poder en esos años, coincidieron en que la administración de justicia “se halla en la desorganización más desastroza” decía el primero; “semejante confusión, en la cronología, en el método y forma de su redacción, hace incierta toda la legislación” sobre la materia, advertía el segundo.

*Reformando varios artículos de la constitución del Estado.*<sup>46</sup>

Así estaba encabezado el decreto núm. 220 de 1831. Creó en la entidad por primera vez el “Tribunal Superior de Justicia”, institución que se encargaría de la apelación y de la última instancia, es decir, de la segunda y tercera instancias y de otros temas relacionados con su condición de máximo tribunal. En el mediano plazo también venció la Audiencia aunque en 1846 fue restituida, al menos en la ley.

El problema de la supervivencia de la Audiencia de México, que se transformó en Audiencia territorial en los primeros años de la Independencia, nos parece uno de los más relevantes del período y fue excepcional en la historia institucional del país. Nosotros no hemos podido explicar a cabalidad porqué sucedió así en la entidad. El mayor avance que hemos logrado, de acuerdo a lo que quedó por escrito en las discusiones celebradas en el Congreso, es que en un momento definitorio, en una sesión que aparece mencionada la Audiencia simplemente se da por hecho su actividad.

Pablo Mijangos dice que “el Constituyente republicano optó más bien por multiplicar el número de audiencias territoriales y convertirlas en los tribunales superiores de cada entidad federativa”. Sin embargo, lo que sucedió en realidad fue que de las 19 constituciones locales promulgadas, incluida la del Estado de México, sólo dos, Michoacán y Nuevo León,<sup>47</sup> hicieron mención expresa a que habría una audiencia como máximo tribunal en la entidad pero efectivamente sólo tenían en común con la vieja institución el nombre porque en realidad se trataba de máximos tribunales en el esquema moderno de la división de poderes. Para comprobarlo basta revisar la *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos* de 1828. Recordemos que previamente en el mundo colonial existieron la Audiencia de México y la Audiencia

46 Decreto núm. 220, tomo II, Téllez, 2006. Hay que señalar que previamente en 1830, también por el decreto núm. 200, se reformaron varios artículos constitucionales. El tercer artículo decía: “Ha lugar también a la reforma de los artículos constitucionales que establecen los tribunales de segunda y tercera instancia, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado”, ídem.

47 *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824. Facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera, 1828*, tomo II, México, Cámara de Diputados LIX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa Editor, 2004.

de la Nueva Galicia. El territorio de la Intendencia de Xalisco, antes la Nueva Galicia, se convirtió en el Estado del mismo nombre y en su Constitución no se hizo ninguna mención a la audiencia ni nada que la recordara.

De regreso al decreto núm. 220 de 1831, fue este mismo el que aclaró que el Tribunal Superior Justicia era una nueva entidad pero pervivía también, en una especie de barroquismo jurídico, el Supremo Tribunal,<sup>48</sup> cuyas facultades serían, como antaño, resolver las causas criminales en contra del gobernador, de las causas de responsabilidad en contra del teniente del gobernador, consejeros y secretarios de Estado, y de las causas civiles y criminales en contra de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior. También propuso, posiblemente en un gesto de distensión, que los magistrados de este último en un primer momento se integrarían de los que pertenecían a la Audiencia y al Supremo Tribunal. Sin embargo, el último artículo del decreto dispuso que por cuanto “a las reformas que se referían a la creación de tribunales, no se pondrán en ejecución hasta que el Congreso decrete los reglamentos necesarios”, lo cual, como había sido la nota característica del período, no sucedió el resto del periodo.

Es decir, 1831 representa, *mutatis mutandis*, a pesar de todo, un momento fundacional para la entidad porque a partir de aquí se había tomado la decisión de crear un Poder Judicial moderno, en la tradición del concepto francés de la división de poderes, y se definió en términos generales la estructura formal, al menos en términos jurisdiccionales, de lo que es en la actualidad Poder Judicial del Estado de México. Pero como ya se comentó esta decisión fue postergada y la situación orgánica debió quedar en los mismos términos previos a la promulgación del decreto. Y si echamos un vistazo a la legislación posterior, fue hasta 1844, durante el centralismo, cuando hubo un decreto que hablaba de nuevo del Tribunal Superior. Pero será en otro momento cuando discutamos sobre ese período.

Es cierto, hay que insistir, las decisiones durante el primer período federal no se tomaron en las mejores condiciones, todo lo contrario. La fuerte astringencia económica que padecían las finanzas locales, por un lado, y la intensa lucha política entre las facciones al interior, muy vinculadas a las que había a nivel nacional, por el otro, determinaron que en un breve espacio de tiempo se tuvieran que tomar decisiones que corregían a las anteriores, otras que las contradecían y unas más que nacían inoperantes.

A partir de 1832 no hubo más actividad legislativa que se relacionara directamente con el Poder Judicial ni con la administración de justicia y en pocos años, 1835, iniciaría la experiencia centralista. Por cierto, en la *Memoria de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos* de este año se lamentaba que “las instituciones que ha adoptado han sido ensayadas en otra nación con éxito admirable, pero todo ha sido en vano, porque se ha

---

48 El Estado de México no fue el único que alcanzó este nivel de complejidad en los máximos tribunales. Michoacán también tuvo un Supremo Tribunal y un Tribunal Supremo al mismo tiempo y así lo consignó en su Constitución, *Colección de Constituciones*, 2004.

edificado sobre arena, despreciándose la buena administración de justicia, que es el único cimiento que puede dar la firmeza y solidez a los gobiernos”. Y en virtud de que el poder público no podía dar “fijeza” a las leyes se daba amplio margen “al arbitrio de los jueces y seguro asilo para la impunidad de los crímenes”. “Puede por tanto decirse que estamos sometidos al dominio vago de un derecho no escrito y de leyes inciertas, oscuras, litigiosas y congeturales [sic]”. Reiteraba el llamado sobre la necesidad de tener cárceles seguras “a fin de evitar la escandalosa fuga de reos” ya que de 651 reos, 111 se habían escapado.<sup>49</sup>

A la luz de las evidencias mostradas hasta aquí, el balance que se puede hacer es bastante pesimista. Podríamos decir que los esfuerzos legislativos se dirigieron principalmente hacia la estructura del Poder Judicial y hacia la justicia procesal. Por cuanto a la primera, y que fue la que más tiempo y esfuerzo significó, estuvo centrada en lograr la existencia de un Poder acorde a los nuevos tiempos de la división tripartita. Lo logrado estuvo lejos de coincidir con lo planeado de origen y fue hasta 1831 que se alcanzó, no sin muchas dificultades, proponer una alternativa de un Poder Judicial menos ambicioso, juzgados de primera instancia y un máximo Tribunal Superior encargado de las dos instancias superiores pero que quedó condicionada su existencia a la aparición de unos reglamentos que no se promulgaron.

Por cuanto a la parte procesal, a las autoridades locales les preocupó más la materia criminal y hacia allá se dirigieron pero en la medida de que la instalación de los tribunales que la aplicarían no prosperó, terminó naufragando también el intento de abreviar los procesos y los juicios criminales, los cuales continuaron desarrollándose bajo los ejes largamente forjados desde el antiguo régimen, el casuismo y arbitrio judicial, como ya lo hemos demostrado en otros trabajos.<sup>50</sup> A lo que lamentablemente había que sumar las complicaciones y lentitudes de un sistema que se quería renovar, sin lograrlo, pero que seguía funcionando con las antiguas instituciones que de igual forma se habían quedado dislocadas por los conflictos políticos y sociales.

#### IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

A la luz de lo expuesto hasta aquí, no nos queda duda de que es necesario reflexionar sobre la historia del Poder Judicial del Estado de México. Tenemos que reiterar el olvido que la bibliografía especializada ha mantenido sobre este Poder pero también el desinterés de las autoridades para motivarla. Posiblemente sea el Poder estatal que tiene el archivo histórico más abundante y mejor ordenado; aun cuando tiene información anterior al siglo XVIII, es a partir del XIX cuando comienza a multiplicarse de forma importante.

49 Memoria, 1835, pp. 40 y ss.

50 Téllez, 2020.

Tenemos que reconocer que varias de las cuestiones aquí planteadas no son nuevas, aunque, por el otro lado, las confirmamos con otras evidencias, con el ánimo de que muy pronto haya nuevas investigaciones que las renueven, confirmen o rectifiquen.

Para el primer período federal, en el Estado de México, los principales actores políticos, de forma destacada los legisladores, conocían las ideas de vanguardia sobre la división de poderes y la administración de justicia, tenían claridad de los problemas que más aquejaban al Estado, aunque los conflictos, principalmente entre las logias masónicas de escoceses y yorquinos, y los escasos recursos económicos, entre otros tantos problemas, terminaron por descarrilar los intentos de unos y otros para poner en funcionamiento las alternativas de solución que intentaron. Sin dejar de lado también, que el primer Constituyente se planteó no sólo crear la primera Constitución del Estado sino de plantear, además, el marco normativo que le diera viabilidad. Así, lo que ha quedado claro, es que el eje articulador del período sobre la administración de justicia y el Poder Judicial fue que el discurso legislativo y político fue por un lado, optimista y de avanzada, con conocimiento de la literatura especializada, pero la realidad por diversas circunstancias fue en sentido contrario. Sobre el optimismo, Hale, primero, habló sobre la “magia de las constituciones” y después parte de la historiografía, coincide en que “las primeras décadas posteriores a la independencia fueron un período de un gran consenso ideológico en torno al constitucionalismo y la organización del gobierno”.<sup>51</sup>

Nosotros, para hacer nuestras indagaciones avanzamos principalmente sobre las discusiones en el seno del Poder Legislativo Constituyente y sobre la legislación promulgada, de allí que cada una de estas vertientes tuviera un apartado diferente. Lamentablemente no pudimos localizar los debates previos por cada decreto emitido. Aun así, son obvias las coincidencias.

En los trabajos parlamentarios quedó constancia de la crítica organización que vivían los tribunales en los primeros años de la Independencia y de la apuesta que varios constituyentes hicieron por echar a andar los tribunales de segunda y tercera instancia así como los juicios por jurados; apuesta que para el infortunio de la entidad no lograron establecerse en los hechos a pesar de que los primeros lograron incorporarse en la Constitución; los juicios por jurados no lograron siquiera esto. Ésta tal vez fue una de las derrotas más caras no sólo para Mora y sus seguidores sino para el destino institucional del Estado. En el caso del Tribunal Supremo las cosas fueron un poco mejor porque logró establecerse y se logró promulgar su Reglamento de funcionamiento pero no se le reconoció la facultad de resolver la última instancia sino que actuó principalmente como un órgano jurisdiccional de las principales autoridades locales. La facultad jurisdiccional de las causas ordinarias casi la alcanzó en 1831 pero su entrada en vigencia quedó pospuesta. El Poder Judicial y la administración de justicia, en virtud de los problemas ya referidos, estuvo por varias décadas en el fangoso espacio entre las

---

51 Andrews, 2017, p.103.

nuevas instituciones que se querían instalar pero que no lograban establecerse y las de origen colonial que estaban dislocadas y tampoco funcionaban.

También son muy ilustrativos los debates que se dieron en torno a los principios jurídicos alumbrados durante la Ilustración y el constitucionalismo norteamericano para la creación de los nuevos estados nacionales. Se tiende a pensar que una vez lograda la Independencia mexicana esos principios fueron incorporados primero a la Constitución nacional y luego a las locales, así, sin más. En este trabajo se puede apreciar que en algunos casos no fue así y que la batalla para su incorporación definitiva al derecho estatal fue larga.

Constituye un buen ejemplo el largo proceso de la implantación del principio de respetar la ley y su aplicación de forma universal. Tuvo diversas variantes, la más polémica –me parece– fue la tramposa facultad que se dio el Congreso de que “interpretar” la ley podía equipararse a la de “dispensar” su cumplimiento y con ese argumento continuó con la vieja práctica de permitir que muchos aspirantes que no cumplían por completo con los requisitos para presentarse al examen de abogado pudieran hacerlo. Es cierto que se requerían abogados para incorporarse como juzgadores y para representar los intereses de terceros así como para ocupar otros cargos en la incipiente y creciente administración pública pero eso no justifica que se hicieran excepciones si se quería alcanzar el estado de derecho. Como lo decía el diputado José Ma. Jáuregui: “o la ley es buena, y será un acto de arbitrariedad dispensar de ella, o si es mala, debe entonces reformarla el Congreso”. La misma circunstancia pasó con la figura colonial de la “habilitación” que se usó en circunstancias muy similares y para los mismos efectos.

En el Estado de México hubo evidentes intenciones de formar los códigos civil y criminal. De hecho se formaron comisiones especiales en el Congreso que lograron realizar los proyectos pero entre el intercambio de escoceses y yorquinos en el poder estatal principalmente llegó a su fin la primera época federal. Tal vez por ello se intentó todavía en 1831 atender una de las demandas más apremiantes de la justicia criminal, abreviar los procedimientos judiciales pero involucraba el funcionamiento de los fallidos juzgados planteados por la Constitución.

Así, a la luz de la perspectiva histórica jurídica, y esto sí es una novedad, la debilidad que padecían las cárceles para mantener a los reclusos y que aparece perdida dentro de la serie de problemas que los propios actores de la época hicieron sobre la última etapa del atormentado sistema de administración de justicia, debilidad sobre la que los estudiosos actuales no se han cuestionado.

También es novedoso descubrir que fue durante los gobiernos encabezados por los escoceses en los que se aprecian mayores esfuerzos para mejorar el Poder Judicial y la administración de justicia, incluida la Constitución de 1827. Que las circunstancias fueran así no significa que para los yorquinos no fueran importantes. Lo cierto, lo hemos reiterado, es que los cambios de gobierno entre uno y otro bando y los conflictos de allí derivados impidieron la consolidación de cualquier esfuerzo. Y si a eso le sumamos la falta de re-

cursos que poco a poco resintió la entidad y los gastos extraordinarios que provocó la pérdida de la ciudad de México como capital y las mudanzas a Texcoco, Tlalpan y Toluca es posible entender cómo el discurso iba por un lado y la realidad por el otro.

## V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

### Actas

*Actas del Congreso Constituyente del estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso, e impresas de su orden*, tomos I, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1824.

*Actas del Congreso Constituyente del estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso, e impresas de su orden*, tomos II, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1824.

*Actas del Congreso Constituyente del estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso, e impresas de su orden*, tomos V, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1825.

*Actas del Congreso Constituyente del estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso, e impresas de su orden*, tomos VI, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1826.

Andrews, Catherine

*De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano. Bibliografía*, México, FCE, CIDE, 2017.

### Colección de Constituciones

*Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824. Facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera, 1828*, tomo II, México, Cámara de Diputados LIX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa Editor, 2004.

Costeloe, Michael P.

*La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, FCE, 1983.

Escriche, Joaquín

*Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. Edición y estudio introductorio de María del Refugio González, México, UNAM, 1996.

González, Ma. del Refugio

“Capítulo III. Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, Ma. del Refugio González y Sergio López Ayllón, editores, *Transiciones y diseños institucionales*, México UNAM, 2000.

González Oropeza, Manuel

*José María Luis Mora y la creación del Estado de México*, tomos I-II, México, Instituto de Estudios Legislativos, 2000.

Hale, Charles A.

*El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*, México, siglo XXI, 1987.

Huitrón, Antonio

*El Poder Judicial del Estado de México*, tomo I-II, México, H. Tribunal Superior de Justicia, 1992.

Lorente, Marta

“División de poderes y contenciosos de la administración: una –breve– historia comparada”, Carlos Garriga (coordinador), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México. CIDE *et al*, 2010.

Lorente, Marta y José Ma. Portillo (directores)

*El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, Cortes Generales, 2011.

Luna, Adriana, Pablo Mijangos y Rafael Rojas (coordinadores)

*De Cádiz al siglo XXI*, México, Taurus, 2012.

Macune Jr., Charles W.

*El Estado de México y la Federación Mexicana*, México, FCE, 1978.

Memoria

*Memoria de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos que el Secretario del Gobierno del Estado de México encargado de dichos ramos, leyó al Congreso en los días 4 y 5 del mes de abril de 1835*, Toluca, 1835.

Mijangos, Pablo

*La Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019.

Salinas, Ma. del Carmen

*El primer federalismo en el Estado de México 1824-1835*, México, El Colegio Mexiquense, 2014.

Téllez G., Mario A.

- , *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense *et al*, 2001.
- , “Un proyecto de reforma de la administración de justicia en el Estado de México: las discusiones previas a la codificación (1825-1830)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM, México, XIII, 2002.
- , “El Poder Legislativo del Estado de México y los presupuestos de gasto en el siglo XIX”, *Ars Iuris*, Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, 42, 2009.
- , “El poder judicial en el Estado de México en la primera época federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 36, núm. 36, 2012.
- , “El Poder Judicial del Estado de México 1824-1870”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, UNAM, vol . XXVII, julio-diciembre, 2013

- , “Los avatares de José María Luis Mora para ser abogado: un trayecto de afortunadas coincidencias”, *José María Luis Mora. Un hombre de su tiempo*, INACIPE, LLILAS BENSON, 2014.
- , “La impartición de justicia criminal en el centro de México: 1824-1871”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 44, 2020, tirant lo blanch, Escuela Libre de Derecho.

Téllez G., Mario A., José López Fontes (compiladores)

DVD, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José Ma. Lozano*, El Colegio de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004.

Téllez G., Mario A. (coordinador)

- , *El poder legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, (contiene DVD con la legislación estatal 1824-2005) México, LV Legislatura *et al*, 2006.

Venegas, Aurelio, Índice cronológico de los gobernantes del Estado de México y de los beneméritos y ciudadanos del mismo, Toluca, Talleres de la Escuela de artes, 1912.

<http://www.elem.mx/institucion/editorial/17020/0/false/anio>

[https://ceape.edomex.gob.mx/fondo\\_edomex](https://ceape.edomex.gob.mx/fondo_edomex)

[http://www2.cmq.edu.mx/libreria/index.php?option=com\\_virtuemart&view=productdetails&virtuemart\\_product\\_id=509&virtuemart\\_category\\_id=5](http://www2.cmq.edu.mx/libreria/index.php?option=com_virtuemart&view=productdetails&virtuemart_product_id=509&virtuemart_category_id=5)